

	PÁGINA
Orden de 19 de mayo de 1952 por la que se promueve a don Gonzalo Soriano Pérez a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal	2370
Otra de 19 de mayo de 1952 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal a don Felipe Gaona Sánchez.	2370
Otra de 19 de mayo de 1952 por la que se declara jublado forzoso a don Mariano González Robles, Agente del Juzgado Municipal de Caravaca (Murcia)	2370
Otra de 19 de mayo de 1952 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Híjar, don Andrés Fernández Salinas	2370

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Suboficiales y personal del C. A. S. E. que se relaciona.	2370
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Oficiales que se relacionan	2370
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Médico don José Montero Martín y Teniente de Ingenieros don Miguel Pérez Pombero	2370
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Oficiales que se relacionan	2371
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Oficiales que se relacionan	2371

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de mayo de 1952 por la que se transcriben normas referentes a los precios fijados en los contratos que la Administración tiene establecidos con los adjudicatarios de los servicios de conducción del correo	2371
Otra de 20 de mayo de 1952 por la que se rectifica el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a	

	PÁGINA
que se refiere la Orden de este Ministerio de 8 de abril último	2373
Otra de 24 de mayo de 1952 por la que se encarga al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial de los Reglamentos que desarrollan la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950	2373

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 23 de mayo de 1952 referente a la convocatoria para cubrir vacantes de entrada en la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología	2373
--	------

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 16 de mayo de 1952 por la que se regula el material náutico que han de llevar los buques de pesca de altura y gran altura, y se señala, para toda clase de buques, el plazo en que han de efectuarse los reconocimientos de dicho material	2374
--	------

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Rectificación al cuestionario para el segundo ejercicio de las oposiciones entre Notarios, redactado por dicho Tribunal y publicado en cumplimiento del artículo 102 del vigente Reglamento del Notariado	2374
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2374
<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día	2374
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Madrid	2374
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de abril de 1952 sobre creación de centrales lecheras en Municipios de más de 25.000 habitantes.

Las circunstancias que concurren en el abasto público de la leche, que dan lugar al consumo de un producto con malas o deficientes características sanitarias, obligan a que haciendo uso de las atribuciones que confiere a la Sanidad Nacional la base veintiséis de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se lleve a cabo una ordenación de los Centros de higienización de la leche en todos aquellos núcleos de población cuya importancia permite abordar y resolver, dentro de los plazos que se indican, el problema de un suministro eficiente e higiénico de dicho alimento a sus habitantes.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la citada base de la Ley de Sanidad, se ha considerado necesario aunar los preceptos sanitarios con las normas que corresponden al Ministerio de Agricultura, en lo que a la producción, tratamiento y transformación de la leche se refiere, y por ello, tomando en consideración el estudio realizado por el Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto, la leche de vaca destinada al abasto público se clasificará, a todos los efectos, en los cuatro tipos siguientes: Leche natural, leche certificada, leche higienizada y leche conservada.

Artículo segundo.—*Leche natural* es el producto inte-

gro—no alterado ni adulterado—del ordeño higiénico, regular, completo e ininterrumpido de vacas sanas, bien alimentadas, que no contenga calostro y esté exento de color, olor, sabor y consistencia anormales.

Será entregada al consumo con las siguientes características:

Materia grasa.....	Mínimo 3,00 por 100
Lactosa	Id. 4,20 > 100
Proteínas	Id. 3,20 > 100
Cenizas	Id. 0,65 > 100
Extracto seco magro.....	Id. 8,20 > 100
Acidez expresada en gramos de ácido láctico por 100 c. c. de leche...	Máximo 0,20 > 100

Las características bacteriológicas serán las determinadas en el Reglamento correspondiente.

Artículo tercero.—*Leche certificada* es la procedente de establos registrados en la Dirección General de Ganadería como «Granjas Diplomadas», estando sometidos todos sus factores de producción, distribución y envasado a una intervención sanitaria de la Dirección General de Sanidad que garantice la inocuidad y valor nutritivo del producto.

La leche certificada reunirá las características de la natural en sus óptimas condiciones higiénicas y será distribuida en recipientes esterilizados con cierre que garantice su sanidad y pureza. En el cuerpo de los envases figurará inexcusablemente el nombre de la Granja productora, y en el cierre, la fecha del envasado.

Artículo cuarto.—*Leche higienizada* es la natural sometida a un proceso de calentamiento en condiciones tales de temperatura y tiempo que aseguren la total destrucción de la microflora patógena y la casi totalidad de la banal, sin modificación sensible de su naturaleza física y cualidades nutritivas.

No se considerarán como leches higienizadas las que

hayan sufrido un calentamiento superior a los 80° C. Podrá ser admitido cualquier otro procedimiento de higienización que se autorizase por la Dirección General de Sanidad.

Artículo quinto.—La leche higienizada cumplirá ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Partir de la leche natural con las propiedades nutritivas y sanitarias previstas para ésta en el artículo segundo.

b) Después de la higienización, la inmediata refrigeración a menos de 8° C, seguida de su envasado definitivo en recipientes limpios, asépticos y convenientemente preestados para asegurar la total protección contra contaminaciones y falsificaciones. En el cuerpo de los mismos figurará el nombre del Centro higienizador y la fecha del envasado en el cierre.

c) La conservación, en todo momento, a una temperatura no superior a 8° C desde las estaciones de higienización hasta su distribución al consumidor.

d) Que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas siguientes a la higienización.

e) La terminante prohibición de recalentamiento y repasteurización de la leche.

Artículo sexto.—*Leche conservada* es la tratada con manipulaciones industriales que aseguren la duración de su aprovechamiento alimenticio por un plazo no inferior a treinta días.

La leche conservada se clasificará a su vez, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche esterilizada, leche concentrada, con o sin azúcar, y leche en polvo.

Sólo podrán preparar y expender leches conservadas y preparadas aquellos industriales que, previa autorización del Ministerio de Agricultura, sean debidamente registradas en la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, en la que registrarán igualmente todos sus productos, con expresión de las circunstancias de su elaboración y capacidad de producción, marcando en sus envases el número con que figuren registrados.

Los industriales dedicados actualmente a la conservación de leches, deberán, dentro del término de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, solicitar la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sanidad, que la efectuará definitivamente una vez establecidas y comprobadas las condiciones higiénicas que dicha Dirección General tenga señaladas como mínimas.

Artículo séptimo.—*Leche esterilizada* es la natural sometida a un proceso de calentamiento, en condiciones tales de temperatura y tiempo, que aseguren la total destrucción de los gérmenes esporulados.

Esta leche se expenderá envasada en recipientes previamente aseptizados, con cierres herméticos acoplados a la presión ambiente o previamente hecho el vacío. En el cierre figurará el número del registro en Sanidad.

La leche esterilizada implicará obligatoriamente partir de la natural, con sus características correspondientes, y que figure en el cuerpo de los envases el nombre de la industria esterilizadora y en el cierre de los mismos la fecha de esterilización.

Artículo octavo.—*Leche concentrada sin azúcar* (evaporada) es la esterilizada privada de parte de su agua de constitución, con las siguientes características:

Materia grasa Mínimo 7,5 por 100
Extracto seco magro Id. 20,5 > 100

Artículo noveno.—*Leche concentrada con azúcar* (condensada) es la higienizada privada de parte de su agua de constitución, adicionada de sacarosa y con las siguientes características:

Materia grasa Mínimo 8 por 100
Extracto seco magro (sin azúcar). Id. 22 > 100

La cantidad de azúcar estará incluida entre un máximo y un mínimo fijado por las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} \text{Máximo de azúcar por 100} &= 64,5 - 0,625 E. \\ \text{Mínimo de azúcar por 100} &= 62,5 - 0,625 E. \end{aligned}$$

Siendo E = extracto seco total o sólidos totales procedentes exclusivamente de la leche.

Artículo décimo.—*Leche en polvo* es la que se presenta al consumo en forma seca y pulverizada, admitiéndose dos tipos comerciales de la misma: leche en polvo completa y leche en polvo descremada.

Leche en polvo completa es el producto que se obtiene por la eliminación casi total del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido, antes o durante el proceso de fabricación.

Leche en polvo descremada es el producto que se obtiene por la eliminación casi completa de la grasa y del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido, antes o durante el proceso de fabricación.

Las características de la leche en polvo, ya dispuesta para el abastecimiento público, serán las siguientes:

	Completa	Descremada
Materia grasa	Mínimo, 26,00 %	Máximo, 1,50 %
Humedad	Máximo, 4,00 %	Máximo, 4,00 %
Acidez total, expresada en ácido láctico	Máximo, 1,45 %	Máximo, 1,85 %
Acidez grasa, en ácido oleico, por 100 de grasa contenida en la leche	Máximo, 2,00 %	

Las restantes características sanitarias de la leche en polvo serán determinadas en la Reglamentación correspondiente.

Las leches en polvo se distribuirán en envases herméticamente cerrados, que aseguren la total protección contra contaminaciones, absorción de la humedad y acción de la luz, con indicación sobre los mismos de la entidad productora y del tipo de que se trate.

La leche en polvo destinada al abasto público que sufra manipulaciones que determinen características distintas de las señaladas, tendrán que ser registradas en la Dirección General de Sanidad como la leche especial.

Artículo once.—La leche conservada no llevará neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio normal cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones previstas a la conservación que tiendan a normalizar las condiciones y composición constante del producto.

Artículo doce.—En los términos municipales cuyo censo de población sea superior a veinticinco mil habitantes, la recepción y suministro de leche para el abastecimiento público se llevará a efecto en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

Primera. Actuar como filtros sanitarios para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

Segunda. Asegurar, durante todas las épocas del año, el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligatoriedad la leche certificada.

Tercera. Suministrará a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

Cuarta. Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

Quinta. Regular los precios, mejorar todos los factores que afectan a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Artículo trece.—Las Centrales Lecheras deberán poseer las instalaciones fabriles necesarias para la regulación del suministro de la leche en las condiciones de garantía exigidas y para el aprovechamiento industrial de la sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

Dispondrán asimismo de un gabinete de investigación anejo para los Servicios de la Inspección Veterinaria Municipal.

Artículo catorce.—La implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas: La primera comprenderá las ciudades de más de ciento cincuenta

mil habitantes, comenzando en mil novecientos cincuenta y dos y terminando en mil novecientos cincuenta y cinco; la segunda corresponde a las comprendidas entre setenta y cinco mil uno y ciento cincuenta mil habitantes, comenzando en mil novecientos cincuenta y cinco, para terminar en mil novecientos cincuenta y ocho, y la última etapa, a las de veinticinco mil a setenta y cinco mil habitantes, que abarcará desde mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y uno.

Artículo quince.—En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa se constituirán en el Gobierno Civil respectivo, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, unas Comisiones Consultivas, formadas como sigue:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital cuando el censo de población de ésta hubiere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo sólo lo alcanzare un término municipal de la provincia en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe provincial de Sanidad, El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Artículo dieciséis.—Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Artículo diecisiete.—Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto, por el Presidente de la Comisión Consultiva Provincial se convocará concurso, durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras hasta cubrir el cupo de consumo probable y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y las Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Segunda. Las capacidades mínimas de higienización de las Centrales Lecheras serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

Municipios de:

150.000 a 250.000 habitantes	1/3 del consumo total.
250.001 a 500.000 >	1/4 > > >
500.001 a 1.000.000 >	1/5 > > >
Más de 1.000.000 >	1/6 > > >

Tercera. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria, proyecto y Reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regularización del suministro.

Cuarta. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiendo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación al concursante que, a su juicio, reuniera mejores condiciones.

Artículo dieciocho.—Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de menos de setenta y cinco mil habitantes, respectivamente.

Artículo diecinueve.—Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento, la Comisión Provincial respectiva la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe, la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo veinte.—La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieren el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse también a correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Artículo veintiuno.—Si por no haberse presentado dentro de plazo ninguna solicitud, o porque las presentadas no ofrecieren las debidas garantías, el concurso se declarará desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales necesarias, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para la efectividad del citado suministro en la forma que preceptúa el presente Decreto.

Artículo veintidós.—Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fuesen precisas a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en esta disposición.

Artículo veintitrés.—Las Comisiones previstas en el artículo quince tendrán asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones generales siguientes:

Primera. Fiscalizar todos los Servicios de las Centrales Lecheras.

Segunda. Asesorar, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de leche.

Tercera. Realizar las informaciones que fuesen necesarias y proponer cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

Cuarta. Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Quinta. Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

Sexta. Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobadas por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura redactarán, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, el Reglamento que regule los Servicios mínimos que deben poseer las Centrales Lecheras, condiciones de sus locales e instalaciones, otras características de la leche para su higienización y de la leche higienizada y capacidad y condiciones de los envases.

Asimismo quedan facultados para dictar conjuntamente las disposiciones que estimasen necesarias o convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veinticinco.—Los Centros de higienización, debidamente autorizados, que estén situados fuera de los

términos municipales de las ciudades en las que se hayan establecido Centrales Lecheras podrán concurrir al abastecimiento público de dichos núcleos urbanos con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones, actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras del suministro.

Artículo veintiséis.—Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Decreto, en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se dispone se encargue de la Jurisdicción Central de Marina el Vicealmirante don Benigno González-Aller y Acebal.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que, sin desatender su actual destino de Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio del Ramo, se encargue de la Jurisdicción Central de Marina el Vicealmirante don Benigno González-Aller y Acebal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se ascende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Carlos Vila Suances.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante, con antigüedad del día primero del mes en curso, al Contralmirante don Carlos Vila Suances, que continuará en su actual puesto en expectación de destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se ascende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Mariano Romero Carnero.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día primero del mes en curso, al Capitán de Navío don Mariano Romero Carnero, que pasará destinado al Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación al Decreto de 25 de abril de 1952 que concedía honores de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos al señor Fariás Barona.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 128, correspondiente al día 7 de mayo de 1952, página 2087, se rectifica en el sentido de que el nombre del referido funcionario es Julio y no Julián, como se consignaba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se autoriza a la Comunidad Salto de Arañaga para la ejecución de un alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de propios del Ayuntamiento de Vilaflor (Santa Cruz de Tenerife).

Incoado expediente por la Comunidad Salto de Arañaga para alumbramiento de aguas subterráneas en el Barranco de Arañaga, en terrenos del monte de propios del Ayuntamiento de Vilaflor (Santa Cruz de Tenerife), se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y con la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comunidad Salto de Arañaga para la ejecución de un alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de propios del Ayuntamiento de Vilaflor (Santa Cruz de Tenerife), monte público número siete de los de dicha provincia, mediante una galería con origen en el Barranco de Arañaga, con las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se sujetarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la petición y al proyecto de replanteo, que le complete, que deberá presentar la Entidad concesionaria a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife en plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con las modificaciones que resulten de estas condiciones, proyecto que contendrá todas las obras que afecten a terreno del monte público, con precios de las unidades de obra puestos al día, con presupuesto general y de las obras situadas en los citados terrenos, que servirá de base a la fianza del tres por ciento. Será firmado por Ingeniero capacitado legalmente para ello.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de diez años, contados ambos desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta autorización. La Jefatura de Obras Públicas de Tenerife será la encargada de la inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución y explotación y además de la aprobación del proyecto de replanteo podrá autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder a la ejecución de las obras; siendo de cuenta de la Entidad peticionaria los gastos de toda clase que esta inspección ocasione.